

OFORD: 118149

Santiago, 14 de diciembre de 2023

Antecedentes.: Su presentación de 11.12.2023.

SGD: 2023120549733

Materia.: Informa lo que indca.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Gerente General

A : CAJA DE COMPENSACION DE ASIGNACION

FAMILIAR LA ARAUCANA

En relación a su presentación del Antecedente, en la cual solicita a esta comisión 'extender el plazo de suspensión de transacciones hasta el 20 de diciembre de 2023 inclusive.', conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (LMV), cumplo con informar lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 48 de la LMV, para que una bolsa de valores pueda suspender las transacciones de un valor 'por más de cinco días', requerirá de la autorización previa de la Comisión. En consecuencia, de la lectura de la norma legal se desprende que la autorización de esta Comisión se requiere cuando la suspensión de la transacción del valor es realizada por la propia bolsa de valores y se prolonga por más de 5 días, es decir, no contempla la situación de prórroga de la suspensión, una vez que ya se ha efectuado por el máximo que la ley permite.

Ahora bien, en el caso en comento, la bolsa de valores suspendió la transacción de un valor (los bonos series BCCA-F0919 y BCCA-G0919 emitidos por CCAF La Araucana), por el plazo máximo de 5 días que otorga la ley, plazo que a la fecha ya se encuentra vencido, por lo que actualmente los bonos pueden ser transados.

De esta manera, ante la situación fáctica expuesta por el emisor, la bolsa de valores podría suspender nuevamente la transacción del valor por otros 5 días (sin autorización de esta Comisión) o podría optar por suspender por un plazo mayor, previa presentación a este Servicio, en la cual solicite expresamente la autorización a que se refiere el inciso primero del citado artículo 48 de la LMV.

En consecuencia y de acuerdo a lo indicado, no procede dar curso a su solicitud, ya que no es factible extender el plazo de suspensión ya vencido; y, por otro lado, la autorización a que se refiere el artículo 48 inciso primero de la LMV debe ser solicitada, en forma previa, por la bolsa de valores y no por el emisor de los valores objeto de suspensión.

DGSCM / DJSup wf 2287610

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

SGD: 2023120549733